



RESOLUCION N° 1249-2025-ANA-TNRCH

Lima, 28 de noviembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	036-2025
CUT	:	82997-2024
IMPUGNANTE	:	Aruntani S.A.C.
MATERIA	:	Extinción de derecho de uso de agua
SUBMATERIA	:	Caducidad
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Rosa Provincia : El Collao Departamento : Puno
POLÍTICA	:	

Sumilla: No hay conclusión del objeto cuando el titular de la licencia se encuentra en el proceso de cierre de la mina.

Marco Normativo: Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3°, numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 70°, numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 65°, literal c. del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Fundado y archivo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la extinción de los derechos de uso de agua otorgados mediante la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH a favor de ARUNTANI SAC, por la causal de caducidad conforme al numeral 3) del artículo 71 de la Ley de Recursos Hídricos y al literal c) del numeral 3) del artículo 102° de su Reglamento relativas a la conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER se revierta a la fuente de dominio del Estado el volumen de agua de 10 5084,00 m³/año.

(...)".



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8B571D75

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Aruntani S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aruntani S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada no reúne los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto la autoridad no ha verificado que el recurso hídrico del punto de captación aprobado, no esté siendo utilizado. Asimismo, refiere que “*la autoridad no podría dar por extinguido el derecho de uso de agua, en tanto, el uso del agua será necesario para la ejecución de actividades propias de la etapa post cierre, hasta que el MINEM otorgue el certificado de cierre final*” (...), más aún, cuando el incumplimiento de las obligaciones de cierre y post cierre genera sanciones por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El Instituto Nacional de Recursos Naturales, mediante la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH, resolvió:

“ARTÍCULO 2º.- Otorgar, en vía de regularización, licencia de uso de agua con fines mineros a favor de la empresa ARUNTANI S.A.C. de las aguas provenientes de las quebradas Cotañani y Mauruma, las que serán captadas en las coordenadas UTM 8158,200 metros Norte y 378,250 metros Este y sobre una altitud de 3,958 m.s.n.m. que corresponde a la confluencia de las referidas quebradas afluentes del río Vizcachas hasta por un volumen anual de 105,084 m³, de acuerdo al siguiente régimen de aprovechamiento mensual:

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Caudal (l/s)	5	5	5	5	5	5	5					5	
Volumen (m ³)	13,392	12,204	13,392	12,960	13,392	12,960	13,392					13,392	105,084

Fuente: Artículo 2º de la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH.

(...)" .

- 4.2. La Administración Local de Agua Moquegua¹, con la participación del representante de Aruntani S.A.C.², llevó a cabo el 06.06.2024, una verificación técnica de campo en las quebradas Cotañani y Mauruma ubicadas en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, en la que constató lo siguiente:

- “En las mencionadas quebradas no existe ninguna captación de agua para la unidad minera Santa Rosa. Además, se encuentra cerrada.
- Las coordenadas señaladas en la Resolución Intendencia N° 028-2007-INRENA, E 378250, N 8158200, el cual no precisa el Datum. Georreferenciada se ubica al norte de la unidad minera Santa Rosa en una longitud aproximada de 12 km.

(...)" .

¹ Por medio de la Carta N° 0236-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M del 29.05.2024, la Administración Local de Agua Moquegua, puso en conocimiento de Aruntani S.A.C. que realizará el 06.06.2024 una verificación técnica de campo a fin de supervisar el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH.

² El señor Alvaro Condo Alfaro.



4.3. En el Informe Técnico N° 0147-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV del 09.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó lo siguiente:

- *El usuario ARUNTANI S.A.C., no ha cumplido con presentar la información requerida con la Carta N° 0188-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 250-2015-ANA.*
- *El usuario ARUNTANI S.A.C., no viene haciendo uso de del recurso hídrico de las fuentes agua superficial con fines mineros de las quebradas Cotañani y Mauruma para la unidad minera Santa Rosa, otorgada con la Resolución de Intendencia N° 028-2007- INRENAIRH. Así mismo, dicha unidad minera se encuentra cerrada.*
- *Declarar la caducidad de la licencia de uso de agua superficial otorgada a ARUNTANI S.A.C., con fines mineros, por la causal de concluir el objeto para el que se otorgó el derecho.*
- *Revertir a la fuente natural como son las quebradas Cotañani y Mauruma y a dominio del Estado un volumen de agua de 105084,00 m³/año producto de la extinción de la licencia de uso de agua con fines mineros, derecho otorgado con la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH".*

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con la Carta N° 0286-2024-ANA-AAA.CO del 28.08.2024, recibida el 20.09.2024³, puso en conocimiento de Aruntani S.A.C. el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua por caducidad por haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del numeral 102.3 del artículo 102° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efecto de que presente los descargos que considere pertinente.

4.5. El 26.09.2024, Aruntani S.A.C., realizó sus descargos señalando que en la Carta N° 0286-2024-ANA-AAA.CO no se especifica cuál es el periodo en el cual no se habría hecho ejercicio del derecho de uso de agua, por lo que, considera que se ve impedida de formular sus descargos, por no contener la referida notificación una imputación de cargos clara y precisa, de manera que considera que no se ha reunido los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo.

4.6. En el Informe Legal N° 0369-2024-ANA-AAA.CO/JJRA del 13.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña señaló lo siguiente:

"ARUNTANI SAC, señala que no se ha precisado el periodo en el cual no se habría hecho ejercicio del derecho de uso de agua. En función a lo señalado considerando lo señalado en el Informe Técnico N° 0147-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV debe precisarse que el procedimiento de caducidad corresponde a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley N° 29338 cuál es la "conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho" y en el literal d del inciso 102.3 del artículo 102 de su reglamento: c) "por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho".

4.7. Con la Carta N° 0385-2024-ANA-AAA.CO del 15.11.2024, recibida el 18.11.2024⁴, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña puso en conocimiento de Aruntani S.A.C. el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua por caducidad por haberse configurado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 102.3 del artículo 102° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efecto de que presente los descargos que considere pertinente.

4.8. El 22.11.2024, Aruntani S.A.C., realizó sus descargos manifestando que la autoridad no ha considerado que la actividad minera comprende las siguientes etapas: construcción, operación, cierre progresivo, cierre final y post cierre, por lo que,

³ De acuerdo con el acuse de recibo del correo medioambiente@aruntani.com.pe.

⁴ Conforme con el acuse de recibo del correo medioambiente@aruntani.com.pe.



considera que “*la autoridad no podría dar por extinguido los derechos de uso de agua, en tanto, aún continúan las actividades de mantenimiento y monitoreo propias de la etapa post cierre en la cual se encuentra la unidad minera, conforme lo aprobado en su plan de cierre de minas*”. En tal sentido, refiere que el uso del agua será necesario para la ejecución de dichas actividades hasta que el Ministerio de Energía y Minas le otorgue el certificado de cierre final, más aún, cuando el incumplimiento de las obligaciones de cierre y post cierre genera sanciones por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2024, notificada el 12.12.2024⁵, extinguíó la licencia de uso de agua otorgada a Aruntani S.A.C., en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.10. Aruntani S.A.C., con el escrito ingresado 08.01.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 0129-2025-ANA-AAA.CO de fecha 09.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁶ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo de extinción de derechos de uso de agua por caducidad

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ señala que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso

⁵ Conforme el acuse de recibo del correo medioambiente@aruntani.com.pe.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.



de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

- 6.2. A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

"Artículo 70°. - Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. Renuncia del titular;
2. Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. **Caducidad;**
4. Revocación; y
5. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados".

(El resaltado es nuestro).

- 6.3. De igual manera, el artículo 71° de la norma acotada determinó las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

"Artículo 71°.- Caducidad de los derechos de uso

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

1. La muerte del titular del derecho;
2. El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
3. **Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho;** y
4. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular".*

(El resaltado corresponde al Tribunal).

- 6.4. Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰ se ha dispuesto, con respecto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

"Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua

102.1 *La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*

102.2 *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara la extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.*

102.3 **Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:**

- a. La muerte del titular del derecho;
- b. El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
- c. **Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho;** y
- d. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.*

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.

(...)".

(El énfasis corresponde al Colegiado).

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8B571D75

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C.

- 6.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2024, extinguió por caducidad, la licencia de uso de agua con fines mineros otorgada a Aruntani S.A.C. en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH, por la conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho.
- 6.6. De la revisión del expediente administrativo, se observa que la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una verificación técnica de campo el 06.06.2024, en la que dejó constancia de lo siguiente:
- “*En las mencionadas quebradas no existe ninguna captación de agua para la unidad minera Santa Rosa. Además, se encuentra cerrada.*
 - *Las coordenadas señaladas en la Resolución Intendencia N° 028-2007-INRENA, E 378250, N 8158200, el cual no precisa el Datum. Georreferenciada se ubica al norte de la unidad minera Santa Rosa en una longitud aproximada de 12 km.*
- (...)”.
- 6.7. En el Informe Técnico N° 0147-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV del 09.08.2024 y en el Informe Legal N° 0369-2024-ANA-AAA.CO/JJRA del 13.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó, que en el presente caso se ha acreditado en la verificación técnica de campo del 06.06.2024 que no se viene haciendo uso del recurso hídrico otorgado en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH, y que la unidad minera Santa Rosa se encuentra cerrada, por lo que, se ha configurado la causal de extinción de dicho derecho de uso de agua por caducidad establecida en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del numeral 102.3 del artículo 102° de su Reglamento.
- 6.8. De lo expuesto, se concluye que lo decidido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO (extinguir el derecho de uso de agua concedido a Aruntani S.A.C. en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH), se sustenta en lo constatado en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 06.06.2024, y en lo señalado el Informe Técnico N° 0147-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV y el Informe Legal N° 0369-2024-ANA-AAA.CO/JJRA.
- Cabe precisar que dicho derecho se extinguió por haberse configurado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c. del numeral 102.3 del artículo 102° de su Reglamento, referida a la conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho.
- 6.9. Al respecto, es pertinente señalar que para que configure la causal para extinguir un derecho de uso de agua por caducidad prevista en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c. del numeral 102.3 del artículo 102° de su Reglamento, es pertinente puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “*el objeto para el cual se otorga un derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del recurso hídrico*”; asimismo, el numeral 1 del artículo 70° de la acotada normativa señala que “*las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado (...)*”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8B571D75

- 6.10. En este sentido, la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad en virtud de la conclusión del objeto, se produce cuando un hecho de carácter permanente determina que no pueda continuarse con la actividad productiva o que el predio sea inidóneo para el uso del agua según el derecho otorgado¹¹.
- 6.11. Ahora bien, de los descargos y del recurso de apelación, se advierte que Aruntani S.A.C. refiere que “*aún continúan las actividades de mantenimiento y monitoreo propias de la etapa post cierre en la cual se encuentra la unidad minera, conforme lo aprobado en su plan de cierre de minas*”, por lo que, “*el uso del agua será necesario para la ejecución de actividades propias de la etapa post cierre, hasta que el MINEM otorgue el certificado de cierre final*”.
- 6.12. En tal sentido, se determina en el presente caso no se ha producido un hecho de carácter permanente que defina que no se pueda continuar con la actividad productiva, debido a que la empresa apelante viene realizando su actividad minera (fin por el cual fue otorgado el derecho de uso de agua contenido en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH), el cual se encuentra en la etapa post cierre de acuerdo con el plan de cierre de minas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 6.13. Por tanto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña realizó una motivación deficiente en la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO, debido a las inconsistencias en la motivación para determinar que se ha configurado la extinción de un derecho de uso de agua por la causal de caducidad por conclusión del objeto para el que se otorgó, a fin de declarar la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a Aruntani S.A.C. en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH.
- En consecuencia, no hay conclusión del objeto cuando el titular de la licencia se encuentra en el proceso de cierre de la mina.
- 6.14. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los fundamentos que sirvieron de sustento para extinguir la licencia de uso de agua otorgada a la apelante en la Resolución de Intendencia N° 028-2007-INRENA-IRH, así como revertir al dominio del Estado el volumen concedido con la referida resolución, no se encuentran conforme a derecho; corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por Aruntani S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO, por haberse emitido incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la motivación, requisito de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del mencionado TUO, y por tanto, el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO.
- 6.15. Asimismo, corresponde determinar el archivo del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua instaurado contra Aruntani S.A.C. en la Carta N° 0385-2024-ANA-AAA.CO.

¹¹ Criterio establecido por el Tribunal en la Resolución N° 0528-2023-ANA-TNRCH y en la Resolución N° 0187-2025-ANA-TNRCH.

Véase la Resolución N° 0528-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 145-2023. Publicada el 12.07.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0528-2023-012.pdf>.

Véase la Resolución N° 0187-2025-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 1091-2024. Publicada el 26.02.2025. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0187-2025-014.pdf>.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1356-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.11.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C., en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 1271-2024-ANA-AAA.CO.

2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua iniciado con la Carta N° 0385-2024-ANA-AAA.CO.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8B571D75